

76. El Sr. FRANÇOIS hace observar que ha aceptado la propuesta del Sr. Tunkin en la inteligencia de que sólo se refiere a la primera frase de su enmienda y no afecta para nada a la segunda.

77. El Sr. TUNKIN estima que la primera frase de la enmienda del Sr. François, con la modificación que ha propuesto, puede considerarse como una disposición completa e independiente. Pero, en tal caso, si según la legislación del Estado acreditante no hay un tribunal competente para juzgar a los agentes diplomáticos, no habría medio de hacerlos comparecer en justicia por delitos cometidos en el Estado en que están acreditados. En cambio, si se aprobase la segunda frase significaría que los Estados que no dispongan de un tribunal competente están obligados a modificar su legislación. Sería por tanto preferible votar las dos frases por separado.

78. Sir Gerald FITZMAURICE aprueba la propuesta del Sr. Tunkin. No hay gran dificultad en establecer un fuero. Si, según su legislación, un Estado puede entender en los delitos cometido por sus súbditos en el extranjero, la designación de un tribunal no es ningún problema.

79. La dificultad principal está en decidir si los países han de estar obligados a tener un tribunal competente, sea cual fuere su legislación. El problema es tan importante en materia civil como en materia penal. Podría ocurrir, por ejemplo, que los únicos contratos que pueden hacer cumplir son los celebrados o los que han de ejecutarse dentro del país correspondiente. Los contratos celebrados por diplomáticos en el extranjero, y que han de ser ejecutados también en el extranjero, podrían escapar a su competencia. Sin embargo, sin añadir las palabras "de conformidad con la legislación de dicho Estado [acreditante]", la enmienda podría obligar a los países a aceptar, tratándose de diplomáticos, una competencia que declinan en todos los demás casos.

80. Bien pensado, prefiere la forma negativa preconizada por el Sr. Yokota y propone redactar la disposición de la siguiente manera:

"La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado en que está acreditado no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado."

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

405a. SESION

Lunes 27 de mayo de 1957, a las 15 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (continuación)

ARTÍCULO 20 (continuación)

1. El PRESIDENTE anuncia que, por desgracia, el Sr. Sandström, Relator Especial, y el Sr. François, se encuentran indispuestos y no podrán asistir a la sesión.

2. Invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo párrafo propuesto por el Sr. François (404a. sesión, párrafo 29).

3. El Sr. EDMONDS comprende el interés que tienen algunos miembros de la Comisión en que un agente diplomático no goce de inmunidad completa cuando ha cometido un delito y en que no goce de plena inmunidad de jurisdicción cuando sea objeto de una acción civil. Sin embargo, señala que la Comisión no tiene en cuenta uno o dos aspectos fundamentales de la cuestión.

4. La sección del proyecto que se está discutiendo sólo trata de los privilegios e inmunidades diplomáticos de que goza un agente diplomático en el Estado en que está acreditado, y nada tiene que ver con su situación en el Estado acreditante. Si la legislación de este Estado le somete ya a la jurisdicción de sus tribunales, el texto propuesto por el Sr. François es superfluo; si no, la propuesta sólo puede servir para crear dificultades. Por el momento, la Comisión está trabajando con la idea de que su proyecto servirá de base para un proyecto de convención. Los numerosos Estados que no reconocen aún competencia a sus tribunales, en materia civil o en materia penal, por actos de sus agentes diplomáticos en misión en el extranjero, no podrán adherirse a una convención, sin graves reservas, a menos que estén dispuestos a modificar radicalmente su legislación. Entre dichos Estados que formulen reservas figurarán necesariamente todos los Estados federales. En cambio, si el proyecto de la Comisión ha de tomar, en definitiva, la forma de un código, un párrafo como el que propone el Sr. François no será más que un deseo platónico.

5. A su juicio, a la Comisión ha de bastarle saber que la legislación de algunos Estados impide que sus diplomáticos gocen de completa inmunidad, tanto en su país como en el Estado en que están acreditados; y que respecto de los otros países, nada puede hacer a este respecto.

6. El Sr. HSU estima que si la Comisión está dispuesta a pedir a los Estados cuya legislación no somete aún a los agentes diplomáticos a la jurisdicción de los tribunales nacionales que la modifiquen en este sentido, no hay motivo para que no lo haga. Los Estados podrán siempre formular reservas cuando se adhieran a la convención, y el orador no cree que dichas reservas puedan dar lugar a objeciones, ya que es evidente que se trata de modificaciones que exigen cierto tiempo para entrar en vigor. Por el contrario, si la mayoría de la Comisión no es partidaria de pedir a los Gobiernos que acepten dicha obligación — y parece que no lo es — la situación es muy diferente y lo mejor que se podría hacer sería, como ha sugerido el Relator Especial, señalar, en el comentario, a la atención de los gobiernos que, en algunos países, los agentes diplomáticos gozan de una inmunidad completa respecto de los actos cometidos en el Estado en que están acreditados, no sólo frente a los tribunales de dicho Estado, sino también frente a los tribunales del Estado acreditante.

7. El PRESIDENTE recuerda que el Sr. François aceptó la propuesta del Sr. Tunkin (404a. sesión, párrafo 59) de que al final de la primera frase del nuevo párrafo se añadieran las palabras "de conformidad con la legislación del dicho Estado".

8. El Sr. BARTOS dice que, aunque no se opone a la enmienda del Sr. François, se verá obligado a abstenerse

en la votación, porque estima que no presenta el menor interés práctico.

9. El Sr. AGO piensa también que con la adición propuesta por el Sr. Tunkin, la enmienda del Sr. François, que en su forma actual ha dado motivo a objeciones importantes, pierde toda su utilidad.

10. La segunda frase puede dar lugar a las mismas objeciones. Como el fuero competente está determinado por la legislación del Estado acreditante, la disposición es superflua o tendiente a modificar la legislación vigente, lo cual es discutible.

11. El Sr. AMADO considera que la propuesta del Sr. François obedece a consideraciones eminentemente prácticas. Es muy importante saber si se puede llevar ante los tribunales a un agente diplomático, y parece muy razonable que continúe domiciliado en su país, como dispone el artículo 9 de la resolución aprobada en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional.¹ Pero una disposición de esta índole parece estar completamente fuera de lugar en un artículo del proyecto que trata de las inmunidades diplomáticas en el Estado en que está acreditada la misión.

12. El Sr. EL-ERIAN está de acuerdo en que, si se añaden las palabras propuestas por el Sr. Tunkin, la primera frase del Sr. François no tiene, en realidad, ninguna importancia práctica. La importancia que tenga la enmienda está en la segunda frase.

13. El Sr. GARCIA AMADOR propone que la Comisión empiece por decidir si una disposición como la que ha propuesto el Sr. François ha de figurar o no en el proyecto.

14. El PRESIDENTE está de acuerdo, pero propone que no se vote sobre esta cuestión hasta que pueda estar presente el Sr. François.

15. El Sr. SPIROPOULOS dice que, antes de que vote la Comisión, quiere recordarle un memorándum que el Gobierno de la Unión Sudafricana envió a Grecia y probablemente a otros Estados, para pedirles que formularan observaciones sobre una ley que tenía el proyecto de promulgar. Según esta ley, un agente diplomático habría gozado de inmunidad de jurisdicción civil, pero habría sido justiciable el Estado acreditante. Ello no es tan ilógico como podría parecer a primera vista, ya que un Estado que priva a sus ciudadanos del derecho de proceder judicialmente contra una determinada categoría de personas ha de aceptar que, llegado el caso, le demanden en lugar de esas personas.

Queda acordado aplazar la votación sobre si se ha de añadir al proyecto una disposición inspirada en la enmienda propuesta por el Sr. François.

16. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que al final de la 403a. sesión se pidió al Relator Especial que redactara un nuevo texto para el párrafo 2. El Relator Especial había propuesto el texto siguiente:

“El agente diplomático súbdito del Estado en que esté acreditada la misión gozará de la inmunidad de jurisdicción en todos los actos oficiales realizados en el desempeño legítimo de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que esté acreditada la misión.”

17. El Sr. TUNKIN recuerda que varios miembros de la Comisión subrayaron que el Estado en que está acreditada la misión ha de tener una voz preponderante cuando se trata de inmunidades conferidas a agentes diplomáticos que son súbditos suyos, y esto no se refleja en el nuevo texto del Relator Especial; por ello propone añadirle las siguientes palabras:

“A menos que disponga otra cosa el Estado en que está acreditada la misión, en el momento en que le reconoce como agente diplomático del Estado acreditante.”

18. El Sr. MATINE-DAFTARY pide encarecidamente que no se vote sobre esta cuestión hasta que el Relator Especial pueda estar presente.

19. El Sr. EL-ERIAN estima también que hay que aplazar la votación, teniendo en cuenta, sobre todo, que los dos miembros de la Comisión que han presentado enmiendas al texto primitivo del Relator Especial, el Sr. François y el Sr. Padilla Nervo, no están tampoco presentes.

20. El PRESIDENTE está de acuerdo en que ha de aplazarse la continuación del debate sobre el nuevo texto propuesto por el Relator Especial hasta que pueda asistir a la sesión, puesto que las dificultades no parecen aún resueltas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 21

21. El Sr. BARTOS dice que el artículo 21 trata de una cuestión importante que puede dar lugar, en la práctica, a muchas dificultades. Le satisface que en el párrafo 1 el Relator Especial haya reconocido claramente que la renuncia de la inmunidad corresponde al Estado acreditante. Pero el hecho de que no establezca una distinción entre lo civil y lo penal da lugar a una contradicción. Con arreglo al párrafo 2, que trata de la jurisdicción civil, el agente diplomático puede renunciar a la inmunidad, sin el consentimiento del jefe de la misión, por el solo hecho de haber entablado un proceso; eso es lo que sucede en muchos países, aunque la práctica no sea en absoluto uniforme.

22. En su conjunto, el problema es mucho más complicado de que se desprende del texto del Relator Especial. No sólo hay una diferencia entre la jurisdicción civil y la penal, sino también entre los asuntos civiles propiamente dichos y los que se refieren a cuestiones administrativas.

23. Además, ya que la Comisión no sólo está encargada de codificar sino también de hacer progresar el derecho internacional, no puede dejar de tener en cuenta que cada día se dedica más atención a determinar si la inmunidad se invoca por motivos personales o para proteger la función diplomática. Se ha hecho una neta distinción a este respecto, en el caso de los funcionarios internacionales. Se ha dicho que no se puede establecer una analogía ni siquiera lejana entre las reglas convencionales de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos semejantes, y las normas generales de derecho internacional; pero es evidente que las Naciones Unidas se consideran como representantes de los intereses del mundo entero, y que reúnen prácticamente los mismos componentes que la comunidad internacional.

24. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Bartos en que la Comisión ha de distinguir entre la ju-

¹ Harvard Law School, *Research in International Law, I. Diplomatic Privileges and Immunities* (Cambridge, Mass., 1932), pág. 187.

jurisdicción civil y la penal. En lo penal sólo se puede renunciar a la inmunidad por decisión oficial del gobierno del Estado acreditante; en lo civil, puede renunciar el agente diplomático por sí solo.

25. También se ha de hacer una distinción entre los agentes diplomáticos y sus sirvientes. Un sirviente súbdito del Estado en que está acreditada la misión no gozará, por supuesto, de inmunidad alguna; pero si es extranjero gozará de inmunidad mientras continúe prestando servicio en la misión, y la cuestión de renunciar a la inmunidad no se suscita ya que su contrato con la misión se da por terminado tan pronto como el empleado está comprometido en un asunto judicial. Va a proponer una enmienda al párrafo 1 del artículo 21 para aclarar la situación de los sirvientes.

26. El PRESIDENTE indica que sería mejor discutir la enmienda del Sr. Verdross al tratar del artículo 24.

Así queda acordado.

27. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que el artículo 21, en su forma actual, no es completamente satisfactorio. Respecto de la renuncia a la inmunidad se suele establecer una distinción entre el jefe de la misión y sus subalternos. Para el jefe de la misión se necesita el consentimiento del Gobierno del Estado acreditante; pero el jefe de la misión puede renunciar a la inmunidad de cualquier miembro de su personal, sin tener que consultar necesariamente con su gobierno. En este caso, es probablemente exacto decir, como el Relator Especial, que "a este efecto la declaración del jefe de la misión será suficiente".

28. Si no existiera esta declaración, se podría preguntar en qué medida estaría obligado el tribunal a averiguar si se había dado el consentimiento. En muchos países, no está probablemente obligado a ello en absoluto; es suficiente que el interesado indique que acepta la jurisdicción del tribunal. A ello puede oponerse, sin embargo, que, por lo menos en lo penal, el tribunal antes de conocer del asunto, tiene el deber de asegurarse de que se ha renunciado efectivamente a la inmunidad.

29. El Sr. SPIROPOULOS admite que en lo penal el tribunal se ha de declarar automáticamente incompetente si no se ha renunciado expresamente a la inmunidad; en lo civil, por el contrario, se presume que se ha renunciado a la inmunidad, si no se invoca expresamente, ya sea por el jefe de la misión, ya sea por el agente diplomático interesado.

30. El Sr. AMADO piensa también que el párrafo 1 debiera ser más explícito enunciando de forma positiva el principio legal en el contenido. No se trata únicamente de la inmunidad de jurisdicción; el artículo 26 del proyecto de la Harvard Law School contiene la siguiente estipulación: "El Estado acreditante podrá renunciar a uno cualquiera de los privilegios o inmunidades establecidos en la presente convención, o levantarlos".² Es evidente que toda esta cuestión está erizada de dificultades.

31. El Sr. PAL estima que las insuficiencias del texto propuesto por el Relator Especial para el artículo 21 nacen principalmente de que no reconoce que la inmunidad de jurisdicción descansa en tres nociones: las exigencias de la función diplomática, la dignidad del Estado acreditante y la seguridad del agente diplomático. Siendo así, la concesión de la inmunidad implica

un pacto no sólo entre el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión, sino también entre ellos dos y el agente diplomático. Para determinar la competencia en materia de renuncia a la inmunidad, no podría la Comisión ignorar a quién corresponde el derecho que se trata de renunciar. Desde luego, el texto que ha presentado el Relator Especial podría aceptarse si tuviese el carácter de simple indicación del organismo por medio del cual debe ejercerse la renuncia, sin determinar cuál es el sujeto del derecho. Pero aún en este caso el orador no apoyará el texto propuesto y prefiere una redacción análoga a la del artículo 19 de la Convención de La Habana.³

32. El Sr. TUNKIN dice que las inmunidades se conceden a un agente diplomático, no a título individual sino como miembro de una misión diplomática, porque le son necesarias para el desempeño de sus funciones y a fin de mantener el carácter representativo de la misión. Por este motivo, no puede renunciar a sus inmunidades, y el principio contenido en la primera frase del párrafo 1 del artículo 21 está bien fundado. Sólo puede renunciar a la inmunidad el Gobierno del Estado acreditante.

33. Además, teniendo en cuenta que la inmunidad se concede por los mismos motivos en ambos casos, duda de que sea conveniente establecer en la renuncia a la inmunidad de jurisdicción una distinción entre lo penal y lo civil, sobre todo porque la Comisión ha admitido ya ciertos límites a la inmunidad de jurisdicción civil de que goza el agente diplomático.

34. En cuanto a la cuestión de si el jefe de la misión puede renunciar a la inmunidad de los otros miembros que la componen, no cree que la Comisión comparta la opinión que predominaba en la época del Congreso de Viena de que un embajador goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos como representante personal del soberano, y que los otros miembros de la embajada sólo los comparten por formar parte de su séquito. Por el contrario, estima que la Comisión considera, como el orador, que a los demás miembros de la misión se les reconocen inmunidades, no porque estén amparados por las reconocidas al embajador, sino por ser colaboradores de la misión y funcionarios públicos como él, aunque del mismo modo desea quitar importancia a la diferencia que existe entre el embajador y los otros miembros de la misión. Si es así, la Comisión habrá de ver si no es esencial que la decisión de renunciar a la inmunidad emane del Gobierno del Estado acreditante, incluso cuando se trate de un miembro subalterno de la misión.

35. Piensa como los anteriores oradores que sería conveniente volver a redactar el párrafo 1. Para la primera frase propone el siguiente texto, que a su juicio enuncia una regla de derecho internacional en vigor:

"El Estado acreditante podrá renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente proyecto. La renuncia no podrá ser hecha más que por el Gobierno del Estado acreditante".

36. Propone suprimir la segunda frase. Normalmente un embajador pide siempre instrucciones a su gobierno antes de renunciar a la inmunidad; pero si no lo hace y su Gobierno anula su decisión, podrá surgir un conflicto entre los dos Estados interesados. A su juicio un

³ Convención relativa a los Funcionarios Diplomáticos, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928. Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, 1934-1935, No. 3581, pág. 268.

² *Ibid.*, pág. 24.

embajador ha de poder declarar *expressis verbis* en nombre de su Gobierno que está facultado para renunciar a la inmunidad de un miembro de su misión.

37. El Sr. AGO opina que, como las inmunidades diplomáticas constituyen una prerrogativa internacional de los Estados, el acto de renunciar a ellas es, en todos los casos, un acto del Estado. Otra cosa es saber quién ejecuta este acto en nombre del Estado. Es evidente que normalmente sólo el Gobierno del Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de un jefe de misión, pero el jefe de la misión puede en un caso normal renunciar a la inmunidad de uno de sus subordinados. El jefe de la misión es el representante de su Estado ante el Estado en que está acreditado y cuando lleva a cabo un acto oficial en cumplimiento de sus funciones encarna, por decirlo así, al Estado mismo.

38. Es muy poco probable que haya conflictos respecto de la competencia del jefe de la misión por un acto de renuncia por él ejecutado. Podrá haberlos si acaso entre el jefe de la misión y su Gobierno, pero éste es un asunto puramente interno. En el momento que el jefe de la misión declara, en nombre del Estado que lo acredita, que ha levantado la inmunidad de un agente diplomático, el Estado en que está acreditado tiene perfecto derecho a considerar que esta declaración es definitiva. Quizá el Estado acreditante lamente la decisión del jefe de la misión, pero no puede desautorizarla.

39. Es partidario, por lo tanto, de un texto inspirado en el del Sr. Tunkin, que afirma que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad y que la declaración de renuncia ha de hacerla el Gobierno de dicho Estado cuando se trate del jefe de la misión, pero puede hacerla el jefe de la misión cuando se trate de otro de sus miembros.

40. El Sr. YOKOTA supone que, como hasta el artículo 24 no se mencionan los privilegios e inmunidades del personal de la misión, el Relator Especial, al redactar el artículo 21, pensó sólo en la renuncia a la inmunidad del jefe de la misión. Como el procedimiento para esta renuncia es diferente del que se sigue cuando se trata de la inmunidad de los miembros subalternos de las misiones, sería preferible examinar el artículo 21 sólo en relación con los jefes de misión y tratar de los demás miembros al discutir el artículo 24. A su juicio, la Comisión ha de adoptar una decisión en este sentido antes de seguir adelante.

41. El Sr. LIANG (Secretario de la Comisión) opina que el Relator Especial ha expuesto con exactitud el derecho en la materia. De hecho, en todos los casos es el Estado quien invoca o quien renuncia a la inmunidad de sus agentes diplomáticos aunque el jefe de la misión pueda, en nombre del Estado que le acredita, invocar la inmunidad de sus subordinados o renunciar a ella. No recuerda ningún tratado ni ningún otro texto que distinga entre la renuncia a la inmunidad cuando se trata de jefes de misión y la renuncia a la inmunidad cuando se trata de sus subordinados. Desde el punto de vista teórico está de acuerdo con el Sr. Tunkin y el Sr. Ago.

42. Cree también que la segunda frase del párrafo 1 es innecesaria. Parece axiomático que la declaración del jefe de misión será suficiente y que dicho jefe no puede manifestarse por su cuenta y renunciar a su inmunidad. Cuando se trata de él la declaración ha de hacerla su Gobierno.

43. El Sr. SPIROPOULOS está de acuerdo, en principio, en que es siempre el Estado el que renuncia a la inmunidad de sus agentes diplomáticos. Pero, en la práctica, un tribunal civil que conozca de una demanda entablada contra un agente diplomático extranjero no espera a tener la prueba escrita de que éste ha renunciado a su inmunidad. El mero hecho de no invocarla justifica la presunción de que ha renunciado a ella.

44. La declaración de renuncia a la inmunidad no tiene por qué provenir siempre del Gobierno del Estado acreditante. Los jefes de misión no se limitan a esperar instrucciones de sus Gobiernos; gozan del derecho de representación general, que les concede una cierta facultad discrecional. No cree, contra lo que piensa el Sr. Ago, que el gobierno de un país no pueda anular la declaración de renuncia a la inmunidad hecha por uno de sus jefes de misión. Al contrario, estima que puede anularla, siempre que lo haga inmediatamente. Pero no hace falta entrar en tanto detalle, porque los embajadores consultan por lo general a sus Gobiernos antes de tomar una determinación.

45. El PRESIDENTE, en contestación al Sr. Yokota, dice que sería preferible discutir conjuntamente la renuncia a la inmunidad del jefe de la misión y la renuncia a la inmunidad de los demás miembros, ya que la inmunidad tiene el mismo fundamento en ambos casos.

Así queda acordado.

46. Para el Sr. HSU, el párrafo 1 ha de ser redactado de nuevo, pero el principio que enuncia es bien sencillo y aceptable. El verdadero acto de renuncia a la inmunidad lo hace el Estado, pero corresponde al jefe de misión dar expresión a este acto. Si se extralimita en sus atribuciones, es su Gobierno quien tiene que intervenir, e incluso puede llegar hasta anular su declaración.

47. El Sr. KHOMAN también cree que las inmunidades se conceden al Estado acreditante para que sus representantes diplomáticos puedan desempeñar sus funciones. Por ello, es no sólo innecesario sino peligroso distinguir entre la renuncia a la inmunidad del jefe de la misión respecto a su persona y la renuncia respecto a un miembro de la misión. Con esta distinción, las autoridades del país en que está acreditada la misión podrían poner en duda la validez de una declaración de renuncia.

48. La inmunidad se refiere tanto a la jurisdicción civil como a la penal, y el orador no puede aceptar la distinción que algunos miembros de la Comisión han hecho entre ambas. A su juicio el único caso en que se puede presumir de oficio que se ha renunciado a la inmunidad, es el caso en que el propio agente diplomático entable una demanda o cuando comparece voluntariamente ante un tribunal del Estado en que está acreditado.

49. El Sr. SPIROPOULOS, refiriéndose a la renuncia a la inmunidad de jurisdicción civil, afirma que si un agente diplomático contesta a la demanda en un proceso entablado contra él ante un tribunal civil del Estado en que está acreditado, no tiene derecho a invocar la inmunidad cuando la causa se vea más tarde ante un tribunal superior. El Tribunal de Casación de Grecia, en un fallo, a su juicio enteramente desacertado, decidió que se podía invocar la inmunidad incluso en casación.

50. El Sr. MATINE-DAFTARY quisiera saber si, cuando agente diplomático no hace nada por invocar

la inmunidad en un pleito civil, corresponde al juez preguntar a él o a su Gobierno si tiene la intención de invocarla.

51. En su opinión, si, como se ha dicho, las inmunidades las disfruta el Estado, es imposible distinguir entre jurisdicción civil y penal. Un punto que le gustaría quedarse aclarado es si la inmunidad diplomática se asemeja a la inmunidad parlamentaria de manera que, cuando una persona deja de ser agente diplomático, es posible dirigir contra ella una acción basada en un hecho anterior.

52. El PRESIDENTE señala que es preciso distinguir entre los actos realizados en el desempeño de sus funciones diplomáticas y los que no lo sean. En el primer caso, la inmunidad de jurisdicción subsiste aún después del cese de las funciones diplomáticas. El orador dice que esa cuestión será examinada cuando se discuta el artículo 25, que trata de la duración de los privilegios e inmunidades.

53. Sir Gerald FITZMAURICE dice que seguramente, desde un punto de vista puramente lógico, el Sr. Matine-Daftary tiene razón al afirmar que en materia de renuncia a la inmunidad no hay motivo para distinguir entre jurisdicción civil y penal, ya que ambas clases de inmunidad están hasta cierto punto basadas en la misma idea de que los procesos contra los agentes diplomáticos pueden impedir o dificultar el adecuado desempeño de sus funciones. Sin embargo, en la práctica, los Estados establecen una distinción. Por ejemplo, nunca ha oído decir que el tribunal del Estado en que está acreditada la misión ha de pedir una declaración expresa del Gobierno del agente diplomático en que conste la renuncia a su inmunidad en las causas civiles, aunque sea el demandado. En cambio, en lo criminal esa declaración pudiera ser necesaria.

54. Opina, como el Sr. Spiropoulos, que se puede considerar que un agente diplomático que entabla una demanda ante un tribunal civil ha renunciado de antemano a su inmunidad, pero no cree que el tribunal pueda presumir que el agente diplomático ha renunciado a su inmunidad si no la invoca cuando es demandado. Puede ser que no esté enterado de la demanda o que no tenga la posibilidad de invocar su inmunidad. Es una cuestión discutible y su criterio pudiera ser erróneo. Cree, en cambio, que en la práctica existe una distinción entre la jurisdicción penal y la civil cuando se trata de renunciar a la inmunidad.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que en el artículo 19 de la Convención de La Habana no existe distinción alguna entre la jurisdicción penal y la civil.

56. El PRESIDENTE dice que, como la Comisión parece ser unánime en considerar que la renuncia a la inmunidad es un acto propio del Estado, someterá la primera frase del párrafo 1 a votación, a reserva de que el Comité de Redacción la vuelva a elaborar.

Por 17 votos contra ninguno y 1 abstención queda aprobada la primera frase.

57. El Sr. AGO indica que ha votado a favor de la propuesta en la inteligencia de que se volverá a redactar en sentido positivo, según ha propuesto el Sr. Amado, y de que se suprimirán las palabras "el gobierno de".

58. El Sr. PAL explica que se ha abstenido porque duda de la validez del principio en que se inspira el texto objeto de la votación. Hubiera preferido una redacción

semejante a la del artículo 19 de la Convención de La Habana. Indudablemente, se necesita la sanción del Estado que acredita la misión, pero el problema radica en saber si esa sanción es suficiente. Duda mucho que la renuncia a la inmunidad sea facultad exclusiva del Estado acreditante. Además, el derecho a renunciar a la inmunidad se presenta de manera diferente, ya se invoque antes o después de un incidente cualquiera.

59. Faris Bey EL-KHOURI ha votado a favor de la propuesta, tan sólo a condición de que la renuncia a la inmunidad se limite a una acción determinada. Nada hay en el artículo que limite el alcance o la duración de la renuncia.

60. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta del Sr. Tunkin de suprimir la segunda frase del párrafo 1 (párrafo 36, *supra*).

Por 8 votos contra ninguno, y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

61. El Sr. AMADO ha votado por la supresión de la frase porque enuncia una verdad evidente.

62. El Sr. BARTOS explica que se ha visto obligado a abstenerse porque suprimiendo sólo la segunda frase no se indica claramente que la declaración de renuncia a la inmunidad no ha de ser hecha necesariamente por el jefe de la misión. Si el Sr. Tunkin hubiese propuesto substituir esta frase por otra que afirmase la necesidad de una declaración categórica del Estado acreditante, aunque sin especificar quién había de hacerla, el orador habría votado a favor de la propuesta.

63. El Sr. KHOMAN se ha abstenido porque considera que es necesaria una declaración categórica como prueba de que se ha renunciado a la inmunidad. Ha observado que muchos juristas son de la misma opinión, entre ellos Sir Cecil Hurst, que afirma que "ha de haber algún acto que los tribunales puedan considerar como la expresión del consentimiento del soberano del país que el diplomático representa".⁴

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

406a. SESION

Martes 28 de mayo de 1957, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Jaroslav ZOUREK

Relaciones e inmunidades diplomáticas (A/CN.4/91 y A/CN.4/98) (continuación)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DEL PROYECTO DE CODIFICACIÓN DEL DERECHO EN MATERIA DE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS (A/CN.4/91) (*continuación*)

ARTÍCULO 21 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 2 del artículo 21 y señala a su atención la siguiente variante presentada por el Sr. François:

"Si el agente diplomático entabla un proceso, no podrá invocar la inmunidad de jurisdicción para las reconvenções directamente relacionadas con la demanda principal ni para la apelación interpuesta contra el fallo dictado."

⁴*International Law—The Collected Papers of Sir Cecil Hurst* (Londres, Stevens and Sons, Ltd., 1950), pág. 249.